



REAL DECRETO
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS TERCERO,

(QUE DIOS GUARDE)

EN QUE CON SU REAL MAGNANIMIDAD,

Y JUSTIFICADA CLEMENCIA,

SE HA SERVIDO CONSIGNAR

DIEZ MILLONES DE REALES AL AÑO,

COMENZANDO DESDE EL PRESENTE,

PARA IR PAGANDO LOS CREDITOS,

CONTRAIDOS POR LA CORONA,

EN EL REYNADO DE SU AUGUSTISSIMO PADRE

EL S.^R DON PHELIPE QUINTO,

(QUE DE DIOS GOCE)

HASTA SU TOTAL EXTINCION,

DESTINANDO AORA, ADEMAS DE ESTA CONSIGNACION,

CINQUENTA MILLONES DE REALES

PARA REPARTIR PRONTAMENTE ENTRE TODOS LOS INTERESSADOS,

Y INSTRUCCION, QUE EN SU CONSEQUENCIA

HA FORMADO, DE ORDEN DE S.M.

EL EXC.^{MO} S.^R MARQUÉS DE SQUILACE,

Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda,

para la execucion de las referidas providencias.



REAL DECRETO.



OS principios naturales de mi justicia, y de mi honor me inclinan à facilitar por todos medios à mis amados Vassallos los alivios , que puedan contribuir à sus mayores felicidades ; y habiendo hallado en los primeros cuidados del Gobierno de esta Monarchia, que las deudas que estàn por satisfacer de las causadas por la Corona en el Reynado de mi Augustissimo Padre, importan sumas tan considerables , que no es possible pagarlas con la promptitud que me inspira mi voluntad , por la indispensable precision de afsistir con puntualidad à las demàs obligaciones corrientes de la Corona , deseando no obstante manifestar à mis Vassallos la buena fee con que quiero atender à sus derechos en la actual constitucion del Herario , y de sus cargas : He resuelto destinar cada año , comenzando desde el presente , diez millones de reales de vellon para pagar estas deudas, hasta su total extincion ; pero para darles aora una mayor prueba de mi amor, quiero , que además de esta consignacion, se distribuyan luego cinquenta millones de reales entre los Acrehedores del referido Reynado de mi Augustissimo Padre , estantes , y habitantes en mis Dominios : y para evitar la dilacion , y dificultades, que podrian ocasionar la graduacion , y preferencia de estos Creditos , en perjuicio de la utilidad , y socorro, que quiero experimenten los Interessados promptamente , se ha hecho , de mi orden , un càculo

prudencial de lo que pueden importar las referidas deudas, y he venido en conocimiento de que corresponderà à cada Acrehedor una decima parte de su Credito ; en cuya consecuencia mando , que el repartimiento de estos cinquenta millones se haga entre las personas expresasadas , al respecto de diez por ciento del Credito que legitimare cada uno , pagandose por la Theforeria Mayor à los que se hallen en la Corte , y por las Theforerias de Exercito , y Marina à los que estèn en las Provincias , con arreglo à la Instruccion , y Ordenes , que haveis de expedir vos el Marquès de Squilace , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda , para evitar confusiones , y perjuicios de mi Real Hacienda , y de los Interessados , sin permitir , que se les lleven derechos algunos por la formalizacion , y satisfaccion de estos socorros : y en quanto à la assignacion annual de los diez millones de reales , de los quales en todo el presente año se debe hacer el primer pagamento , ordeno , que vos el Marquès de Squilace , en vista de la distribucion , que se hiciere aora de los cinquenta millones , formeis , despues de apurados los verdaderos Creditos , el càculo de la prorrata , que se debe repartir à cada Acrehedor , segun el importe de su haber ; y que lo mismo se execute cada año , debaxo de las reglas explicadas. Os concedo las facultades , que se requieren para nombrar los Ministros , y Oficiales , que tuviereis por convenientes al desempeño de este encargo , y señalarles las gratificaciones , que considereis proporcionadas à su trabajo. Y mando , que sin dilacion hagais notoria esta Resolucion en la Corte , y en las Provincias , para que los Interessados acudan à la percepcion de estos socorros,

12
embiando, con Copia de este Decreto, las Instrucciones, que formareis à los Tribunales, Oficios de Quenta, y Razon, Theforerias, y Ministros à quienes toque, para que procedan à su execucion con la pureza, zelo, y aplicacion que conyene. = Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro à veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = Al Marquès de Squilace.



INSTRUCCION DEL METHODO,
y reglas con que deben executarse los Pagamen-
tos, mandados hacer por S.M. en su Real Decre-
to, con fecha de este dia, de todos los Creditos
causados por los Naturales de sus Dominios, y
demàs Acrehedores, que existieren en ellos en
el Reynado de su glorioso Padre el Señor Don
Phelipe Quinto, que estè en el Cielo, hasta 9. de
Julio de 1746.

I.

LOS Interesados, que se hallaren en esta Corte, y tu-
viessen justificados sus Creditos, deberán presentar-
los en la Contaduria General de Valores, por cuyo Con-
tador se examinarà, si estàn con la formalidad, y requisitos
necesarios; entendiendose, que solo han de justificarse con
Certificaciones formales de las Contadurias principales, y
Oficios de Quenta, y Razon de la Real Hacienda, y no
se ha de estimar otra calidad alguna de Instrumento.

II.

En la expressada Contaduria General de Valores se
formaràn Libros, con distincion de classes, en que se sien-
ten todos los Creditos, y su liquido efectivo importe, y
en cada Asiento, y partida notará las que se vayan satis-
faciendo, hasta su extincion.

III.

En los mismos Libros se notará tambien en igual for-
ma, y modo los Creditos, y Pagamentos, que se executa-
ren por las Theforerias de Exercito, Plazas, y Departamen-
tos de Marina, de que mensualmente remitiràn los Conta-
dores principales, que los intervinieron à la Contaduria
General de Valores, Relacion individual de los pagos que
se

se hicieren por ellas ; de forma , que universalmente conste en los citados Libros los Creditos de cada classe del Reynado del Señor Don Phelipe Quinto , su total importe, y lo que se fuesse satisfaciendo , hasta su extincion.

IV.

Por el Contador General de Valores se passarán los avisos à las Contadurías principales , y Oficinas de donde dimanen los Creditos , previniendo el pagamento , que S. M. manda hacer , à fin de que practicandose las correspondientes baxas , respondan haverlas executado , y hecho las demás prevenciones respectivas al mayor resguardo , y cautela de los Reales Interesses.

V.

Verificada la baxa por el Pliego respondido , se hará por el mismo Contador General la equivalente en la Certificacion original de Credito , y con la misma fecha dará su Certificacion particular , en que resumiendo la calidad , y cantidad del Credito , persona à quien corresponde , y lo que en virtud de ella debe percibir , se le satisfaga al Interessado por la Thesoreria General , en consecuencia solo de este Instrumento , y Recibo puesto à su continuacion por la parte à quien pertenezca , ò deba percibirlo , intervenido por el Contador de Data , abonandosele su importe al Thesorero General en su cuenta , sin otro requisito.

VI.

Además de la formal justificacion , que deben tener los Creditos , siempre que no exista , ò haya de firmar el Pagamento la misma persona à quien corresponde , deberán presentarse en la citada Contaduría General los Poderes, Cefsiones , ò legitimos Instrumentos , que califiquen à los que deban percibir su importe , à satisfaccion del Contador General ; esto es , quando no constasse de las mismas Certificaciones de Credito haverlo justificado en las Ofi-

cinas donde se dieron, cuidando muy particularmente el Contador General, de que esto se examine con la mayor integridad, zelo, y honor; sin que por ningun caso pueda satisfacerse (como està mandado) Credito alguno despachado por el haber vencido en comun por los Regimientos, y Cuerpos de la Tropa de Mar, y Tierra, Consejos, Audiencias, y Tribunales, por deberse observar las reglas, que estàn prevenidas, para verificar lo que justa, y debidamente corresponde à cada uno de los Individuos, que deben solo percibir el importe de sus respectivos Creditos.

VII.

Siendo el principal objeto del piadoso animo de S. M. el universal equitativo alivio de los Acrehedores, y que sin el menor dispendio perciban la parte que les corresponda de sus Creditos; manda S. M. no se les lleve derechos algunos en la formalizacion, y satisfaccion de sus pagamentos.

VIII.

Para que con mayor comodidad, y promptitud se executen, quiere S. M. que por las Contadurías principales de Exercito de Cathaluña, Aragón, Valencia, Mallorca, Andalucía, Galicia, Estremadura, y Castilla, y las de las Plazas de Orán, y Ceuta, y Presidios menores de Africa, como por las de los tres Departamentos de Marina de Cadiz, el Ferrol, y Cartagena, donde existieren los Acrehedores, que tengan Creditos pertenecientes al Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, y se hallen con la justificacion, formalidad, y requisitos, que quedan prevenidos en esta Instruccion, se passen respectivamente los avisos à las Contadurías, y Oficinas, donde se huviesse dado las Certificaciones de Credito: hagan las debidas baxas en las que dimanen de sus propias Contadurías, y en las particulares que tienen los Interessados, y cautelada la Real Hacienda en debida forma, les den las que correspondan al pagamento, que deba hacerse à

cada uno de los que precisamente existan en sus respectivas Provincias , y Departamentos , (porque los demás deberán acudir , como queda prevenido , à la Contaduría General de Valores) para que en su virtud perciba su importe de la Theforeria de Exercito , Plaza , ò Departamento donde se formalizare , dando Recibo à su continuacion en la misma forma , modo , y circunstancias , que se declaran en los Capítulos IV. V. y VI. de esta Instruccion , sobre el methodo que ha de seguir el Contador General de Valores , por lo respectivo à los que se formalizen , y executen en la Corte , y Theforeria General.

IX.

Los Pagamentos que se hicieren por los Theforeros de Marina , han de ser de solo los respectivos à Creditos de su classe , que procedan de Certificaciones dadas por las tres Contadurías principales de esta Negociacion , y no en otra forma , ni en virtud de otro Instrumento , formalizandolos à nombre del Theforero General , à quien de esta parte le han de dar cuenta particular en fin de cada año , haciendose cargo del caudal , que con esta aplicacion se les entregare , (con separacion de los de Marina) y datandose de los pagamentos , que por esta razon hicieren en la misma forma , y baxo las reglas , que lo executan los Theforeros de Exercito , cuyas Quentas se comprehenden en la del Theforero General ; y manda S. M. que por lo respectivo à estos Pagamentos , y qualquiera de sus incidencias , procedan los Contadores principales , y Theforeros de Marina , baxo las ordenes que se les comunicare por el Ministro de Hacienda , sin participacion de otro Ministro.

X.

En consecuencia de lo que se manda en el Capítulo III. de esta Instruccion , deberán todos los Contadores principales remitir mensualmente al Contador General de Valores Relaciones individuales , que con distincion de clas-

clases declaren los pagos , que con su intervencion se huvieren hecho por aquellas Theforerías , con expresion del liquido efectivo Credito de cada uno , el motivo , y persona à quien corresponde , y el importe del pago que se le hizo , para que en su virtud se hagan en la expresada Contaduría General de Valores los correspondientes Asientos , segun se previene en el citado Capitulo III.

XI.

Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qualquiera duda , dificultad, ò embarazo, por defecto de justificacion del Credito , ò de la legitimidad de persona à quien corresponda , ò deba percibirlo , ò en otra forma ; quiere S. M. se propongan por medio del Contador General de Valores , para que passandolas à mis manos , con su dictamen , de cuenta à S. M. à fin de que resuelva lo que sea mas conforme à su Real intencion.

XII.

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene en esta Instruccion , manda S. M. se comuniqué al Consejo de Hacienda , y Contaduría Mayor de Quentas , la General de Valores , y Theforería General , y à los Intendentes de Exercito , y demás Ministros , y Oficinas , à quien toque su observancia.

Buen-Retiro veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Squilace.



ESPUES de haver mandado por Decreto de 22. de Febrero de este año socorrer à los Acreedores del Reynado de mi Augustissimo Padre con cinquenta millones de reales promptamente, consignando, además de esta cantidad, diez millones de reales cada año, comenzando desde el presente, para continuar estos Socorros hasta la total extincion de sus Creditos, con arreglo à la Instruccion del mismo dia, firmada de vos el Marquès de Squilace, he llegado à entender, por Consultas que me ha hecho la Junta de Descargos, que lo que se està debiendo por las Testamentarias de los Señores Reyes, mis gloriosos Predecesores, Carlos Quinto, Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, Phelipe Quarto, y Carlos Segundo, importa cerca de veinte y dos millones de reales; los Efectos pertenecientes à las mismas Testamentarias annualmente ciento y dos mil reales, à corta diferencia; los sueldos, y gastos de la Secretaria, Contaduría, y Pagaduría de Descargos tambien annualmente unos sesenta mil reales: de manera, que solo se pueden aplicar quarenta mil reales al año, poco mas, ò menos, para ir socorriendo los referidos Acreedores, y en esta forma no pueden ser satisfechos enteramente en cinco siglos. Deseando, pues, tomar providencia, que facilite la paga de su haber en menos tiempo, para dispensarles los mayores alivios posibles, acreditandoles la buena fee con que miro sus derechos: He resuelto, que los Creditos que yà están reconocidos por la Junta de Descargos, y sus Oficinas contra las Testamentarias de los referidos Reyes mis gloriosos Predecesores, sean tratados en la Contaduría General de Valores, y socorridos en la Thesorería General en los propios terminos,

nos, que los Creditos del Reynado de mi Augustissimo Padre, que comprehende mi Decreto de veinte y dos de Febrero de este año, y que en su conformidad se haga luego por la Contaduría de Descargos una Relacion individual de todos los Creditos, con distincion de los Interessados, y Reynados, para que se passe à la Contaduría General de Valores con todos los Papeles, que existieren en la de Descargos, à fin de que quando los Acreedores acudieren à la Contaduría General con los documentos de la justificacion de su Credito, se pueda hacer en ella la comprobacion de su identidad, notar en ellos, y en los respectivos Libros el focorro de diez por ciento, que les corresponda aora, y despacharles las Certificaciones, que se han de recoger, y pagar en Thesorería Mayor, como està dispuesto por la citada Instrucion, haciendo las demàs prevenciones, que conforme à ella, y segun el origen, y naturaleza de los Creditos convengan para resguardo de la Real Hacienda, y librando-seles successivamente en la misma forma la prorrata, que fueren percibiendo los Acreedores del Reynado de mi Augustissimo Padre. Ademàs de las cantidades consignadas para estos por Decreto de veinte y dos de Febrero proximo passado, destino desde aora las correspondientes en Thesorería Mayor; y mando, que los caudales que oy existen en la Pagaduría de Descargos, y los que produxeren los Efectos pertenecientes à las Testamentarias, entren en la misma Thesorería Mayor. En su consecuencia he tenido por conveniente suprimir, para desde primero del mes que viene, la misma Junta de Descargos, su Secretaría, Contaduría, y Pagaduría, como no necessarias, y los sueldos de todos los Individuos comprehendidos en ellas, permitiendo solamente, que el Contador General de Valores elija, y lleve à su Oficina uno, ò dos Individuos de la Contaduría de Descargos con los Papeles de ella, para el des-

desempeño del encargo, que aora se le agrega, quedando à vuestro cargo el destino, que pueda darse à los demás Individuos, en las vacantes que ocurran proporcionadas à su merito. Tendreislo entendido, passareis Copias firmadas de vuestra mano à la Junta de Descargos, à la Theforeria General, y à la Contaduria General de Valores, y à los demás Tribunales, y Oficinas adonde convenga, para que se publique, y tenga puntual cumplimiento esta Resolucion en todas sus partes, tomareis conocimiento de los Efectos pertenecientes à las expressadas Testamentarias, para administrarlos como Superintendente General, y cuidareis de que assi su producto, como las existencias, que aora huviere en la Pagaduria de Descargos, passen à la Theforeria Mayor. = Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y setenta. = Al Marqués de Squilace.



REAL DECRETO.



O obstante, que los Intendentes de Valencia deben conocer, y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma, que lo executaba el Bayle general, con arreglo à las nuevas Leyes, y Ordenanzas, conservando siempre aquellas Regalias antiguas, autoridad, y facultad del Bayle general, que han recaído en los Intendentes por expresas Resoluciones de mi Augustissimo Padre: con el transcurso del tiempo, y la variedad de los muchos Negocios, que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al descacamiento, y algunas usurpaciones de mis Reales Derechos, por no haverse cuidado debidamente de su buena administracion, y toma de Quentas, ni hecho de tiempo en tiempo los Cabrebes, y Apèos, que se requieren, y por haverse intrometido en estos Negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las Causas, con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, feneceirlas, y remediar los abusos, que se reconocen en algunos casos, que se me han representado, especialmente en las Baylias de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda: Siendo, pues, importante, que los Intendentes restauren, y conserven, assi las Regalias, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento, por estàr inhibida de èl: He resuelto, que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, à la Intendencia de aquel Reyno, los Autos originales de todos los Expedientes, y Causas en que se trate de interesses del Real Patrimonio, y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de

Causas, ò Expedientes de esta naturaleza; y mando, que el Intendente nombre sugetos de integridad, è inteligencia, para hacer formal Cabrebe de las Tierras, y demàs Alhajas censidas en todos los Pueblos de las Baylias, sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ò quando se considerasse conveniente, y disponga, que en la Contaduria principal se tomen à los Administradores de las Baylias puntualmente sus Quentas, sin dár lugar à que se obscurezcan, por motivo alguno, las Regalias, y Derechos, que pertenecen al Real Patrimonio. Y estando informado, de que no solo la Audiencia de Valencia, sino todos los demàs Tribunales de el Reyno, se ingieren frequentemente en Negocios de Rentas, y Derechos Reales, con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las Causas, y la Recaudacion de los Haberes Reales, quando por la Ordenanza de Intendentes de el año de mil setecientos diez y ocho, repetida en el de mil setecientos quarenta y nueve, y por otras Reales Disposiciones, se confiere à estos Ministros especial autoridad, y jurisdiccion, assi propria, como delegada, para conocer privativamente de todos los Ramos, y Derechos de mi Real Hacienda, y sus incidencias: Es asimismo mi voluntad, que los referidos Tribunales Ordinarios passén luego todos los Expedientes, que tuvieren relativos à Tercias, y Diezmos Reales, bienes alodiales, burfales, y demàs Ramos de contribuciones, y Derechos Reales, à las Intendencias, y Juzgados de Rentas, para que procedan à substanciarlos, y determinarlos privativamente, con apelaciones à mi Consejo de Hacienda, conforme à Derecho, y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, y escusen competencias, porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas no solamente turba el orden de mi servicio, y de la administracion de Justicia, sino que ocupa à los Ministros el tiempo, que debieran emplear en promover aquellos assumptos, que corresponden à su respectiva jurisdiccion, y autoridad, utiles à mi Servicio, y al Público, manifestaré mi indignacion, y los efectos de mi des-

desagrado , à los que no se contengan en los limites de cada una , è introduzcan semejantes inconvenientes , y embarazos. Tendreislo entendido , y cuidareis de su observancia en el Consejo de Hacienda , y en los demás Juzgados de Rentas: Hareis imprimir este Decreto, lo passareis à todos los Tribunales de dentro , y fuera de la Corte , para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniendose por un Artículo de ellas, y se haga saber à sus Fiscales al tiempo de tomar possession de sus empleos , y me dareis cuenta de lo que sobre su tenor fuere ocurriendo , especialmente en Valencia. = Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez , à diez de Junio de mil setecientos y sesenta. = Al Marqués de Squilace.

